PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: DT. 461/2025

QUEJOSO: FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

TERCERA INTERESADA: ******* **** ****** **(QUEJOSA ADHERENTE)**

MAGISTRADA PONENTE: PAULINA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **siete de julio de dos mil veintiséis.**

V I S T O , para resolver el juicio de amparo directo **DT. 461/2025**, promovido por el **Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado**, por conducto de su apoderado, contra el acto de la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en la **resolución** dictada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número **********; acto que estimó violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17, constitucionales; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ******* **** ******, por propio derecho, solicitó del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la siguiente **prestación:**

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A) El reconocimiento de ser la única y legitima beneficiaria del extinto trabajador **** ***** ******** *******, para el cobro o devolución de las prestaciones laborales a que tenía derecho el finado, derivado de la relación laboral que sostuvo con Autotransportes Urbanos de Pasajeros, Ruta-100.

Los **hechos** en que fundó su demanda, son los que enseguida se transcriben:

1. Indicó ser cónyuge del extinto trabajador **** ***** ******** ********

2. Indicó que el extinto trabajador laboró para Ruta-100, generando derechos.

3. Narró las circunstancias del deceso e indicó que acudió ante la patronal, para solicitar el pago de prestaciones laboradas generadas, lugar en donde se le indicó la necesidad de contar con la designación relativa, por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

4. Finalmente en su carácter de esposa supérstite solicitó se le reconozca como única y legitima beneficiaria, indicando el último lugar de prestación de servicios.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. El asunto se turnó a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde, mediante proveído de **tres de octubre de**

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

dos mil veinticuatro, se formó expediente número ********** se admitió y se ordenó fijar las convocatorias de ley[1].

TERCERO. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO. Seguido el procedimiento en sus etapas, la responsable dictó **la resolución reclamada**, el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, cuyos puntos resolutivos son:

> ***"PRIMERO**. Se declara como única beneficiaria a ******* **** ****** respecto de las prestaciones laborales generadas por el extinto **** ***** ******** ******* (F), así mismo entregar el saldo a favor de este.*
>
> ***SEGUNDO.** Devuélvanse los documentos aportados por el promovente, previa toma de razón y acuse de recibo que obre en autos.*
>
> ***TERCERO.** Con copia de la presente resolución, gírese atento oficio a PENSIONISSSTE a fin de informarle la presente designación de beneficiarios, y en su caso pague a los beneficiarios las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador, lo anterior, para los efectos a que haya lugar.*
>
> ***[...]"***

CUARTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con dicha resolución, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su apoderado, promovió el presente juicio de amparo directo, el cual se radicó y admitió en este Tribunal con el número **DT. 461/2025**;

[1] Folio 10 del expediente laboral.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se tramitó conforme a la ley; y se dio la intervención que corresponde al Fiscal de la Federación adscrito.

En acuerdo de tres de julio de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda de amparo adhesivo[2] promovida por ******* **** ******, por conducto de su apoderado legal.

QUINTO. TURNO. El **doce de agosto de dos mil veinticinco,** se **turnó** el presente asunto al Titular de la Ponencia "**C**", para la formulación del proyecto respectivo.

SEXTO. INTEGRACIÓN Y RETURNO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito está integrado por el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García**, la Magistrada **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

Finalmente, por acuerdo de uno de octubre de dos mil veinticinco, se returnó el asunto a la titular de la ponencia "C", la Magistrada **Paulina Márquez Gutiérrez**, a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

SÉPTIMO. LISTA DEL ASUNTO. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se publicó en el portal en Internet del Órgano de Administración Judicial, la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, señalada para sesión de cuatro de junio de dos mil veintiséis, en la cual se dejó el asunto en lista a efecto de dar

[2] Foja 29 a 30 del cuaderno de amparo.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa hubiera hecho manifestación al respecto, en conformidad con el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, listándose nuevamente el veintinueve de este último mes y año, para ser discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, celebrada en esta fecha, en la que se incluyó el presente asunto

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones V inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 35 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por la **Primera Sala del Tribunal Federal**

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Conciliación y Arbitraje, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

Cabe señalar que el hecho de que se trate de un procedimiento de designación de beneficiarios el expediente laboral de origen, actualiza la procedencia del amparo directo y, consecuentemente, la competencia de este Tribunal Colegiado para conocer de la demanda de amparo promovida en su contra.

Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.)[3] de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido siguiente:

> *"**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el*

[3] Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530, Décima Época, registro digital 2013592.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El laudo reclamado le fue notificado a la parte quejosa el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**[4], por lo que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo **transcurrió del dieciocho de febrero al diez de marzo de esa anualidad**, debiéndose descontar el veintidós y veintitrés del primer mes, uno, dos ocho y nueve del

[4] Foja 18 del expediente laboral de origen.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

segundo, por corresponder a sábados y domingos; por consiguiente inhábiles, de conformidad con los diversos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si la demanda de amparo se depositó el **tres de marzo de ese año**[5], ante la responsable, es claro que se hizo en forma oportuna, al realizarse dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 17 del primero de los ordenamientos invocados, lo que se aprecia de los siguientes calendarios:

- ▬ Notificación del laudo.
- ▲ Inició y conclusión del cómputo.
- ● Presentación de la demanda.
- ▮ Días inhábiles.

FEBRERO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	▬ 17	▲ 18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

MARZO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 ●	4	5	6	7	8
9	10 ▲	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

[5] Foja 03 del expediente de amparo.

PJF - Versión Pública

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

Asimismo, la demanda de amparo adhesiva fue presentada dentro de los quince días previstos para ello, toda vez que la admisión de la demanda principal fue notificada a la adherente el **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**[6], por lo que el plazo para formularla transcurrió del veintitrés de junio al once de julio del mismo año, sin considerar los días sábados y domingos: veintiocho, veintinueve del primer mes, cinco y seis del segundo por ser inhábiles, por lo cual, si se presentó el escrito de adhesión el **dos del segundo mes y año**, es claro que se realizó en forma oportuna; todo ello, de conformidad con el diverso 19 del segundo ordenamiento legal referido, lo que se aprecia de los calendarios siguientes:

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

- Notificación del acuerdo
- Surte efectos la notificación.
- Inicio y conclusión del cómputo.
- Presentación del recurso.
- Días inhábiles.

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

[6] Foja 18 vuelta del cuaderno de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JULIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia de la resolución reclamada se acreditó con el informe justificado y el expediente del juicio laboral remitidos por la autoridad responsable.

CUARTO. RESOLUCIÓN Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se reproducen ya que no es necesario, en virtud de que la primera se encuentra agregada al juicio laboral antes referido, la cual junto con **la demanda, la contestación de demanda, los conceptos de violación, tanto principal como adhesivo, y el proyecto respectivo se reproducen de forma digitalizada, y son entregados vía electrónica**, a los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su oportuno análisis.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

QUINTO. ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. El análisis de los conceptos de violación, lleva a establecer lo que se determina en los párrafos subsiguientes.

Previo a estudiar los motivos de impugnación propuestos por las partes, es importante señalar que dada la íntima relación que tienen **se analizaran en forma conjunta**, así como privilegiando la resolución de fondo del asunto, tal y como lo disponen los artículos 76, 182, último párrafo, y 189 de la Ley de Amparo, así como la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.)[7] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

> ***"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.*** *El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si*

[7] Publicada en la página 31 del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009170.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

(El subrayado es agregado de este Tribunal).

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES

En sus argumentos de violación, la parte quejosa en lo principal, sostiene que la condena contenida en el punto resolutivo tercero a su cargo es incorrecta, pues, en principio, no fue señalado como demandado; aunado a ello, sostiene que la resolución combatida es de naturaleza declarativa, sin que se abordara algún conflicto que generara derechos a su cargo; incluso, dice que la entrega de saldos de la cuenta individual del extinto trabajador debe pasar por el cumplimiento de diversos requisitos, que no se han cumplido.

En cambio, la parte quejosa en adhesión sostiene que fue correcta dicha condena y solicita se supla la deficiencia de la queja a su favor.

Asiste razón a la solicitante de amparo en lo principal.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, porque el análisis de la demanda laboral –en cuanto a prestaciones y hechos- revela que la actora solicitó reconocimiento de ser la única y legítima beneficiara, en tanto que ante el fallecimiento de su extinto esposo, al acudir ante la patronal se le requirió un pronunciamiento por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en tal sentido.

Cabe señalar que no se aprecia que la pretensión de la actora fuera la obtención de devolución alguna respecto de montos contenidos en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En ese contexto, se realizó la convocatoria de ley y el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, al no comparecer persona distinta, la responsable dictó resolución en la cual analizó las documentales aportadas por la actora –constancias del registro civil- y la declaró legítima beneficiaria, al tenor de las consideraciones siguientes[8]:

> *"ÚNICO. Transcurrido que fue el término concedido en la Convocatoria fijada en cumplimiento al acuerdo plenario tres de octubre de dos mil veinticuatro (f.-10) como consta en la certificación que hace la Secretaria General Auxiliar de esta Sala, durante el período comprendido del diez de octubre al once de noviembre de dos mil veinticuatro, no se encontró promoción de persona distinta a la promovente, que se considere con derecho a ser beneficiaria del fallecido **** ***** ******** ******* (F), y toda vez que a*

[8] Foja 14 reverso.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a66206363a66330000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

******** **** ****** en su carácter de cónyuge supérstite, en términos de las documentales que ofrece, pruebas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, y con la que la promovente acredita la relación de parentesco que sostenía con el extinto trabajador, siendo este el principal elemento a considerar para ser declarada beneficiaria, sin dejar de lado la dependencia económica que se pudiera haber generado entre el referido, aunque esta última no tenga que ser comprobada para que generar dicho derecho, por lo que con fundamento en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que señala:*

(Se transcribe).”

Sin embargo, como **punto resolutivo tercero**, determinó lo siguiente:

***“TERCERO.** Con copia de la presente resolución, gírese atento oficio a PENSIONISSSTE a fin de informarle la presente designación de beneficiarios, y en su caso pague a los beneficiarios las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador, lo anterior, para los efectos a que haya lugar.”*

Esta es la causa por la cual, la parte quejosa en lo principal considera incorrecto el laudo.

Como se expuso, asiste razón a dicha parte, en la medida de que de autos **no se advierte petición alguna** por parte de la parte actora en el sentido de que se dirigiera alguna obligación de hacer a cargo del instituto mencionado; incluso, del escrito inicial

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se advierte que la pretensión derivaba de que una dependencia diversa a la patronal del extinto trabajador, cubriera las prestaciones a que tenía derecho.

En ese contexto, si se parte de la base de que no existió reclamo alguno a la parte quejosa en lo principal en el expediente laboral de origen; que al dictar el laudo, no se aprecia consideración alguna en torno a las obligaciones impuestas a la parte ahora solicitante de amparo en lo principal, es inconcuso que lo establecido en el punto resolutivo tercero es incongruente con lo deducido en el propio juicio.

En conformidad con el artículo 137[9] de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 841 y 842[10] de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe emitir sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, apreciando las pruebas sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos, pero estudiando pormenorizadamente las rendidas, haciendo su valoración de las mismas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a66206363a66330000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

---

[9] *"**ARTICULO 137**.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."*

[10] *"**Artículo 841.** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."*

*"**Artículo 842.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*

Asimismo, se precisa que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

En este contexto, como se indicó, la comunicación al instituto ahora quejoso en lo principal, así como la indicación de que, en su caso, se cubran las prestaciones a que tiene derecho la parte actora, **es incongruente con la litis original**, lo que demuestra lo **fundado** de los motivos de violación propuestos en lo principal y lo **infundado** de lo esgrimido por la adherente.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la contradicción de criterios 35/2026 del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelto en sesión de diez de junio de dos mil veintiséis, en donde indicó, precisamente que una condena en los términos indicados resulta incongruente, afecta la esfera de derechos de la afore en cuestión, por ende, debe concederse el amparo, como se aprecia de lo siguiente:

> *"Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido.*
>
> *❖Cuando la autoridad laboral, al resolver un procedimiento paraprocesal en el que solo se pidió la declaración de legítimo beneficiario de una persona*

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajadora fallecida, ordena a una Afore que no fue parte, la devolución de recursos a favor de quien fue reconocido con tal carácter, aun si se quisiera considerar esa orden como una simple notificación, la decisión resulta incompatible con el principio de congruencia externa que rige las resoluciones laborales, porque introduce cuestiones ajenas al procedimiento y proyecta efectos jurídicos sobre un sujeto que no fue emplazado, oído o vencido en juicio, provocando una afectación directa en su esfera jurídica y le dota de interés jurídico para promover el juicio de amparo directo en su contra, el cual, en tal escenario, debe ser concedido."

EFECTOS DE LA CONCESIÓN

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

En el anterior orden de ideas, al ser esencialmente **fundados** los conceptos de violación en lo principal, es de concluir que **la parte quejosa en lo principal** demostró la transgresión a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo pedido para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que, reiterando lo que no es materia de pronunciamiento, prescinda de fincar alguna obligación al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese mismo contexto, dada la ineficacia de los motivos de impugnación formuladas en adhesión y al no advertirse alguna causa que amerite suplir la deficiencia de la queja a su favor, en

PJF - Versión Pública

términos de lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone **negarle** la protección federal pedida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al **Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado** contra el acto de la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en la resolución dictada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número ********* en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ******* **** ****** en contra de los mencionados acto y autoridad, en los propios términos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, agréguese a este amparo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expedientes; en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento, cumpla con la ejecutoria que se le notifica **y REMITA A ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA** de las constancias que demuestren dicho cumplimiento, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, así como conforme con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García,** la Magistrada Ponente **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a66206363a66330000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano Colegiado ante el Secretario de Tribunal, Luis Huerta Martínez, que autoriza y da fe.

*LHM/mgum**

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160764242_0028000038221661009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS HUERTA MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:01:37 - 14/07/26 13:01:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 2a 4a 0f 24 40 20 98 52 00 6c c4 49 c1 a8 4f 9f 0c 8f b3 31 da cf ab b6 a7 6c e3 3f a7 30 28 e0 46 24 18 9c 4f 78 51 bd 88 1c ec 58 34 76 3e aa 84 b6 bb 64 4e f1 c7 92 e4 c4 a5 f8 62 50 42 85 77 3a e7 55 6d 31 80 ff f0 f6 74 51 0b b5 24 a9 1d a5 60 6c 64 2a 37 21 58 7c 9d bc 4d c7 70 b9 7b 82 70 e4 3c 0b 39 ac 2f 52 a1 31 71 46 c2 7e 63 65 fb ad ce a1 65 53 b2 4a 1e 9a 07 df bf 35 fc 01 c4 b1 1b a7 8d f0 60 e1 aa e4 ca da 1d 7a d2 08 fb 0c a2 aa 4b 4b b3 91 b8 d6 39 2f 56 9b b0 c5 13 c9 a6 44 f8 71 bc 27 61 a0 e3 f9 1c b7 14 51 06 76 cf 3c 8f 1e bd 57 ec f8 2c db 4a b7 4a cf d2 3d af 6c 56 cb b6 ac 52 d9 95 2f 71 f6 9f 93 5c 76 0b c0 7a ee 22 d8 1a 72 39 ca fb ec 44 75 e6 48 a1 2a 30 f7 3b 98 2a 4b d0 39 c1 a4 27 3b 70 ad c1 9b 92 b6 13 4f 62 73 9a a0 59 e4 c3 95 a6 55 7d f4 d2 b5 69 69 77 ed 42 cc 92 fd 83 a1 d2 d9 ba e1 e4 df 40 e0 9f 4a 00 02 98 97 50 65 8f 60 2e 38 5f 35 89 bc 49 c8 b4 ab 72 a0 7b 8d 09 ce 82 a7 80 72 9a 3a 87 b7 e6 74 81 ac 01 01 0a 65 09 39 85 45 11 85 60 f5 62 30 79 eb 7c ac b5 de 13 ef ae 2d 83 dd 2b 5a 50 99 54 87 1f fa df 2e 6e 25 0c a2 16 e1 00 f8 78 b5 88 d8 54 9c 43 10 28 ae 58 59 8e 55 c6 62 1a 6d 34			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:01:38 - 14/07/26 13:01:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:01:38 - 14/07/26 13:01:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181606106
Datos estampillados:	SIKBpycxRXUARxLgNYv8ReM6sMo=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULINA MARQUEZ GUTIERREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:03:44 - 14/07/26 13:03:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b 62 92 0b b3 d8 ee 8c d4 3c a9 8e 9d 4d 21 74 c4 45 3a 43 84 2f 08 72 3e 72 a5 e2 bd ca 69 73 9f eb 72 57 0b ed 86 49 f6 e3 67 e7 1b 58 db c0 bb 36 64 ee 54 b7 92 34 85 0a 3b 74 77 c6 14 e8 13 5a 35 dd 68 e4 7c ab c4 92 37 b3 f6 d6 0d 62 5a ad 6a 25 4b ef b4 4b ac 58 34 fe cb e9 ff 81 65 6e 82 19 d5 dd a4 63 fa 9b b0 87 97 4a d6 e6 80 ef 8d be 28 85 cd a6 00 a3 1e 64 af fe 73 2c 90 4d 80 6d ab 05 80 50 ef 1f e9 09 ae 6d 96 5a 38 8a ba 4c dd e5 57 aa 03 c7 b2 66 f5 be 1b 7e f3 aa 5d 00 d8 3a f7 c5 14 0f c5 ea fe a7 71 93 44 7c 2e cc a3 0a 1b 1b 0a 7d c2 51 6d ea 27 2c e5 54 74 c6 b8 86 a9 19 ca ef 76 2b 94 f1 6e fd a8 3a 61 5b b0 49 8b 16 39 ff 3b ef 8e 15 c0 12 7b 1c 0a 28 bf 52 e7 f6 fb ee 5b e7 1b 3f a5 f4 c3 14 de ad 9b 0f fe a9 b0 5f 33 1e bb 8d 5e ab a2 d6 13 8f 8a 05 f3 dc 1d a6 6c 70 84 5e 82 d2 b8 de cf 97 b4 d9 32 e8 1e a7 27 16 9a b7 d7 f4 67 e3 0c ea 43 56 b0 ae 00 2f f9 39 32 16 86 d7 ba bd 3b ee 39 eb ad c6 c0 19 6c 2a 4e 58 6b bc 79 54 c5 f3 c1 53 ad 47 f8 80 42 29 9c 1b 91 d1 7c fa b3 a8 d8 76 f5 51 77 9d 84 94 c3 e6 79 a5 be a8 d7 ec 22 df 16 b2 e6 ee be 1f df 10 c0 9b c8 80 3d f9 9c 16 b3 8b aa 82 a0 ad 0c c5 a5 b5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:03:44 - 14/07/26 13:03:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:03:44 - 14/07/26 13:03:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181608649
Datos estampillados:	Z4vOBMbmoI6poi06OkbJry3i2xo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:19:09 - 14/07/26 13:19:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 48 f0 eb de 62 ba f7 77 3d 7d f0 81 c8 ab 9d 9a 65 fe 75 e0 8a 4b 89 82 b3 04 68 54 a5 13 1b 71 9b a2 7a cd f3 57 75 ac ea 00 bc bb d8 3d 36 d5 6e 2b 26 ba 0f 49 84 20 41 0a 0a 50 8a c7 79 e6 dd 26 a0 41 dc 67 63 d3 16 c3 1b fd 84 59 8c 4b 84 d8 18 65 6c c9 a9 fe 5a 3a 08 40 4a 3b ed d0 70 49 4a f2 45 09 3e 0c 36 9a 9d dc a4 2c 62 a3 e2 e7 ef 13 2c a2 e8 ee e4 26 ff 49 e3 c3 5a 33 28 c2 a2 ab 4f d1 ab d6 65 1d 8c a8 36 8b b5 1e be f6 36 10 c5 33 eb c9 28 ba c7 36 42 01 68 8f a0 b5 f2 3e c3 9f 18 7a 0a 65 33 3d 04 08 d8 eb 5d 82 49 69 e0 52 3f 5f 76 7b 69 ff 00 74 7a 9f fa b3 d2 cf 47 08 14 82 ec d1 3a 60 d7 ad 85 dd 55 51 80 0d fc f9 c1 bb 58 dd 86 57 a3 03 2b 3b 08 49 2c 82 b2 07 8c b8 a8 5e d7 a9 95 81 b0 5b d4 49 b5 82 21 04 87 b6 e6 45 fd d2 18 41 c9 88 37 ba b0 a0 af 85 cb 7d 85 ee 3d c0 90 48 bd 6d 74 74 2b 44 73 9a a4 00 d8 f0 17 2c e7 ee da 1e d8 68 52 10 43 dc e0 94 4c 9d 26 a9 ec f3 8d ea c1 86 82 1c 93 bd 47 24 f6 fa 5c e6 92 71 4d fc f9 4c df 99 2c 4b bf 9e 5c c1 96 48 55 77 e0 3c 9f 58 ec e2 ad bb c5 68 57 69 ea c0 db 32 39 4c 41 05 c7 45 a7 8d f8 e5 46 db b4 93 76 0c 06 95 bd c3 6d fa 32 88 3b d8 e3 96 d8 2a c6 0c bd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:19:09 - 14/07/26 13:19:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:19:09 - 14/07/26 13:19:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181628495
Datos estampillados:	lw4dMbJ0rMtFCk4dTSb73wjj+zE=

PJF - Versión Pública

Versión Pública PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:41:01 - 14/07/26 13:41:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b9 2f 35 7b 3e 1d 73 6d ae 78 85 de bc ca 05 4d f8 a0 a2 ff 55 46 04 2b 93 98 6f b9 68 62 01 72 61 1c c4 e8 2f 08 bf fd 44 07 1a af 4d c0 9b aa aa a5 71 23 b9 64 0c 89 db ce 54 91 cd af e7 74 33 d5 05 2e 99 c2 4a 8f f4 00 bf ad 55 85 c1 15 1b 04 b0 c9 06 35 0a 1e 56 84 f8 18 1e d7 8d 85 61 14 f2 ba 48 ae 65 f1 c3 b8 a2 a8 89 f9 df 6b cc 51 7c 2a c8 82 6e 24 20 fd 05 f7 80 3f d4 7c 2e 36 f5 a4 9a ba 8b ac 23 4e a0 81 3f 6f 70 81 89 78 d0 de 42 62 a1 76 95 91 10 1b 44 86 3d dd c6 90 95 cc b3 20 f9 ac 5e f4 23 a0 87 d0 8f 79 4f 28 78 05 f7 a0 8c 58 fd d2 cf b7 71 9f b6 df aa a0 ab 74 fe 44 d2 a5 bc 92 10 cf 24 54 ee 98 04 96 11 5a 79 33 98 5f 51 1a 32 04 d2 8c 42 ec 18 da ed c8 f5 12 80 2e 68 4a 5a fc b7 1f be 88 10 5c 22 b2 e8 77 1d 41 ed 27 0c ec f9 39 68 f4 86 66 f5 ad 73 87 44 34 84 5e 47 4e d0 d7 0b 6c d1 e3 98 32 42 a7 95 f4 98 88 18 12 cd 99 97 f0 67 ed df 2c 37 0b 6f 08 ef 3c c5 c1 72 25 27 64 7a 40 b8 d0 28 a5 e6 ca fb 68 8c 12 81 97 6f 0a 2c f3 03 23 bb 65 cc 4b 3d b8 5c fa 9d 7f 75 a3 3d 00 31 30 4d 4c 16 5d a0 bb 27 cf 3e 8f f0 6a e5 13 de 85 d7 dc a6 b5 67 e9 ab 29 b8 50 d9 2b 99 1c ce 29 24 7c f1 51 98 78 56 4b ff c5 1c 36			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:41:01 - 14/07/26 13:41:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:41:01 - 14/07/26 13:41:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181657620
Datos estampillados:	Yw6Ss6SIf+PycyJARP62SttNxqM=

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Huerta Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La sentencia contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública